



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados*

*de La Provincia de Buenos Aires*

*Ley*

Artículo 1º: Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: Modifíquense los artículo 83 y 404 de la ley 11922 y sus modificatorias los que quedaran redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83.- Derechos y facultades. Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;*
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;*
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;*
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;*
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;*
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;*



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

*g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;*

*h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;*

*i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;*

*j) A aportar información y pruebas durante la investigación;*

*k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;*

*l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;*

*m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;*

*n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;*

*ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;*

*o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.*

*Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:*

*a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;*



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

*b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.*

**ARTÍCULO 404.-** Procedencia: En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia. *Se citará a la víctima para ser oída, aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.*

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

El acuerdo entre fiscal y defensor será vinculante para el juez o tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al juez de Ejecución. En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo. Las partes solo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.

**Artículo 3º:** Modifíquense los artículos 100 y 105 de la ley 12256 y sus modificatorias el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 100:** El Juez de Ejecución o Juez competente *concederá* el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo el asesoramiento de la Junta de Selección, en base a la evaluación criminológica. *Se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte, a ser oída previo a resolver el otorgamiento del beneficio.*

El Juez competente podrá, por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección y/o suplir o complementar el informe criminológico con el que produzcan otros equipos interdisciplinarios.

La petición de salidas transitorias será sustanciada y resuelta conforme las disposiciones del artículo 3 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, no podrán otorgarse salidas transitorias a aquellos condenados por los siguientes delitos:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal, salvo el inciso 1.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 124, 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (artículo 142 bis último párrafo, del Código Penal).
- 4) Tortura seguida de muerte (artículo 144 ter, inciso 2) del Código Penal).
- 5) Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

Del mismo modo los condenados por alguno de los delitos reseñados precedentemente, no podrán obtener los beneficios de la libertad asistida, prisión discontinua o semidetención, trabajos para la comunidad, semilibertad y salidas a prueba detallados en los artículos 104, 123, 123 bis, 146, 147 bis y 160, respectivamente, de la presente ley.

El único beneficio que podrán obtener los condenados por los delitos reseñados en los incisos 1) a 6) del presente artículo y en los últimos seis (6) meses de su condena previos al otorgamiento de la libertad condicional si correspondiere, es el de salidas transitorias a razón de un (1) día por cada año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado, siempre que se cumplimenten las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Para obtener este beneficio mediante el estudio, en sus diferentes modalidades el condenado deberá aprobar las evaluaciones a las que será sometido y demás condiciones imperantes en los artículos 31 a 33 de esta ley.

A los fines enunciados anteriormente, se considerará trabajo realizado a la labor efectivamente prestada por el condenado bajo la dirección y control del Servicio Penitenciario de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 a 39 de la presente.



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

Este beneficio no es acumulable, cuando el trabajo y el estudio se realicen simultáneamente.

ARTÍCULO 105. El Juez de Ejecución o Juez competente a pedido del condenado, con el asesoramiento de la Junta de Selección fundado en el informe de los grupos de admisión y seguimiento podrá disponer su incorporación al régimen de libertad asistida. *Previo a resolver se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte, a ser oído previo a resolver el otorgamiento del beneficio.* En caso de denegatoria la resolución que recaiga deberá ser fundada.

El Juez de Ejecución o Juez competente podrá por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección y/o suplir o complementar el informe criminológico con el que produzcan otros equipos interdisciplinarios

Artículo 4º: Incorporase los artículos 32 bis y 32 ter a la ley 14442 y sus modificatorias los que quedaran redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32 BIS. *Defensor Público de Víctimas.* Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales. La Defensoría General de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, la asistencia a las víctimas de delito que por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultará necesaria su intervención, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

ARTÍCULO 32 TER. *Funciones.* Los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados que, según los fueros e instancias asignados en la presente ley para los Defensores de Casación y Departamentales, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en los procesos penales.

Artículo 5º: Readecuase toda otra legislación procesal a efectos de garantizar los derechos de las víctimas conforme lo dispone el artículo 37 de la ley 27372.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS RAMIRO CUTIERREZ  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### FUNDAMENTOS.

La determinación del fin y fundamento de la pena en un ordenamiento jurídico sustantivo, nos dirá qué clase de derecho penal se ejecuta en esa sociedad.

Por su parte, si el proceso penal es de corte inquisitivo, mixto o acusatorio, nos indicará quién ejerce la acción penal y, por ende, quién decide sobre el inicio, archivo o persecución efectiva del anoticiamiento de delito.

Estos dos pilares definen, además, que clase de ciencia penal y procesal penal se enseña en las universidades y cuál se ejecuta realmente en la vida diaria de las agencias y operadores del sistema penal.

Teorías y doctrinas han debatido y debatirán por años sobre estas cuestiones. Sin embargo, no existen dudas de la maximización de derechos que han receptado los instrumentos constitucionales y supra legales respecto del imputado.

No obstante, la correcta salvaguarda de los derechos del sospechado de la comisión de un delito, ha opacado el reconocimiento y el acceso a tutela judicial efectiva de los damnificados por la acción criminal.

Los Estados confiados en su estructura legal de los persecutores públicos, han entendido que el Ministerio Público Fiscal, es suficiente garantía para alcanzar el postulado de justicia.

Desde nuestra óptica este paradigma del proceso oficial de persecución de los crímenes debe ser actualizado. Por ello la ley nacional maximiza los derechos de la víctima, le permite ser jurídicamente asesorada por un letrado desde el inicio de la investigación y en los casos aquí tasados constituirse en parte querellante.

En la simbología clásica de la justicia mediante la dama de ojos vendados que sostiene una balanza, hemos decidido equilibrar el platillo de las víctimas, colocando en ella una cabal protección que hoy no poseían.

Lo cierto es que el proceso penal actual es abandonico para la víctima o sus familiares. Una vez que la acción se inicia, el proceso se centra en el imputado a punto tal que el Estado le ofrece un abogado gratuito para los casos que no pueda proveerse uno.

La sobrecarga de expedientes, la inflación penal, la magra cantidad de Fiscales por víctima, la poca recepción formal de actos participables al damnificado y el escaso desarrollo territorial descentralizado, han generado una merma ostensible en la tutela efectiva de los derechos del perjudicado.



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

En su domicilio, lejos del expediente y sin atención real a sus demandas y necesidades, lo cierto es que la víctima pocas veces ejerce derecho a ser oída y la causa se resuelve sin su conocimiento u opinión.

No importa la modalidad delictual o la gravedad del hecho ocurrido, tampoco hay programas de ayuda inmediata para abastecer prestaciones o reparaciones mínimas o básicas que también integran el derecho a la justicia para el damnificado.

Por ello se complementa el insuficiente sistema del Ministerio Público Fiscal y se desarrollan los Centros de Asistencia a la Víctima que, en forma complementaria, permitan a un damnificado o sus familiares, acceder a un abogado que los oriente, los asista con patrocinio gratuito o les permita constituirse en parte querellante con capacidad de oposición.

Se pretende establecer un nuevo paradigma, no más denuncias y atención de las víctimas en comisarías. La víctima y su conflicto es un problema de competencia judicial y de sus agencias relacionadas.

Al ser esta iniciativa el punta pie inicial de un sistema de implementación progresiva y descentralizada, esperamos cambiar una práctica cultural hacia una efectiva protección de los derechos de la víctima en ámbitos y operadores preparados a tal efecto.

Estos Centros contarán también con otros profesionales de intervención obligada en la mayoría de los crímenes (médicos, psicólogos, asistentes sociales, etcétera) y que darán una atención y protección integral a la víctima, además de un cuerpo de peritos que colaborará en el esclarecimiento del hecho.

Otra de las intenciones que traduce esta ley, es la descentralización de efectores del servicio de justicia, en este caso el de profesionales auxiliares al servicio de la víctima. Abogados y profesionales forenses cerca del damnificado es una decisión de política criminal que debe ir repicándose en todas las áreas del servicio de justicia y los organismos del poder ejecutivo relacionadas.

Se reconoce el invalorable trabajo de las asociaciones de víctimas, por eso las incorporamos a la Ley y participarán en la defensa de las víctimas como parte de una política pública de asistencia y representación.

Como antecedentes de recepción internacional de los nuevos derechos hacia una protección integral podemos citar la Ley General de Víctimas de México; El Estatuto de la Víctima de Delito de España entre otras.

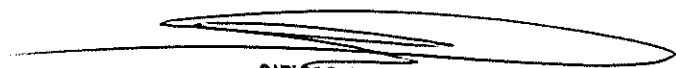


*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

Mediante esta ley espejo la provincia de Buenos Aires no sólo se incorporará al potente esquema de defensa nacional a víctimas de delito, sino que modificará y fortalecerá su red normativa interna, permitiendo a su vez que la República Argentina sea pionera en la implementación de "protecciones procesales totales" para los afectados por el accionar delictivo.

Por los motivos expuestos, y ante lo expuesto en el artículo 37 de la ley nacional 27372 es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.-



CARLOS RAMIRO CUTIERREZ  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. de Buenos Prov. Bs. As.